

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **308/2021-18-OP** con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la Agente del Ministerio Público y la representante legal de la víctima menor de edad, contra la resolución de **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la mayoría de los Jueces Especializados de Juicio Oral del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **ARTURO AMPUDIA AMARO**, con el voto particular de **GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****

*****, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en perjuicio de **UN MENOR DE EDAD**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales *****

*****, en la causa penal número **JO/059/2021**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa los jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“PRIMERO.- *Por las razones contenidas en ésta*

determinación, **NO SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto en el artículo 154, en relación con el artículo 152, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de la víctima de sexo masculino, menor de ***** de edad, identificado con las iniciales *****; respecto de los hechos ocurridos el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve. **SEGUNDO.-** ***** ***** *****; de generales anotados al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, **SE DICTA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR**, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado, en el entendido de que solo es por cuanto a la presente causa penal, sin perjuicio de que pudiera continuar privado de su libertad por causa diversa. **TERCERO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme. **CUARTO.-** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días hábiles, a partir de su notificación. Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, la Agente del Ministerio Público; la Asesora Jurídica; así como a ***** ***** *****; madre del menor víctima de iniciales *****; éste último también

*presente en la audiencia; a la Defensa Particular, así como al hoy liberto *****; para los efectos legales a que haya lugar.”*

2. Inconformes con tal determinación, mediante escritos presentados el veintisiete y veintinueve de septiembre ambos de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, la Agente del Ministerio Público y la representante legal de la víctima menor de edad, expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por las jueces primarios en la que por mayoría determinaron emitir sentencia definitiva absolutoria, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentados por las recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios,

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

4. Con fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal *******08/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la Fiscal y por la representante legal del menor, en virtud de que la sentencia absolutoria fue dictada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del catorce al veintinueve de septiembre del año pasado, excluyendo los días dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al ser días inhábiles, dado que el primero correspondió a día festivo y el segundo así lo determinó el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia mediante circular 009/2021⁴ y; dieciocho y diecinueve de

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/circular009_08092021.pdf

septiembre del año próximo pasado por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si los recursos de apelación se interpusieron el día veintisiete y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, los medios impugnativos que se analizan fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra de la sentencia definitiva absolutoria dictada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁵, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad de los recursos interpuestos.

Por último, se advierte que la Agente del Ministerio Público y la representante legal del menor se encuentran legitimadas para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó absolver al acusado, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviadas por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de

⁵ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁶, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva emitida el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se presentaron de manera oportuna; que son el medio de impugnación idóneos para combatir dicha resolución; y que tanto la Fiscalía como la representante legal del menor se encuentran legitimadas para interponerlos.

TERCERO. Sentencia de fondo. Los Jueces Especializados, de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del estado de Morelos, por mayoría de votos adujeron, que en la especie no se encontraban acreditados los elementos del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado en su numeral 154, en relación con el diverso 152, cometido en agravio del menor de iniciales *****, absolviendo a ***** y levantando las medidas cautelares a las que se encontraba sujeto el mismo.

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme la Agente del Ministerio Público, así como la representante legal del menor de iniciales ***** con los argumentos emitidos por la mayoría de los integrantes del Tribunal de Juicio

⁶ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Oral, a través de los cuales no tuvieron por acreditados los elementos configurativos del delito de violación equiparada, y por ende la plena responsabilidad del imputado en la comisión del mismo, hicieron valer recurso de apelación, fundando sus impugnaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 467, 468, fracción II, 469 y 470, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de*

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

“Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso,** a menos que se trate de un acto violatorio de derechos

fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)”.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, refieren que el Tribunal *Ad quem* sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; empero, no obstante lo anterior, debe destacarse que en la especie nos encontramos frente al caso de excepción de que la víctima es un menor de edad de iniciales ***** , por lo que este Tribunal de Alzada suplirá en toda su amplitud los agravios formulados por la Fiscal inconforme.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013977
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: (XI Región)1o. J/4 (10a.)
Página: 2451

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUELLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.”

Época: Novena Época
Registro: 168308
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXIII/2008

Página: 236

“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación - dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fechas **doce, diecisiete, veinticinco y veintiséis de agosto, dos y trece de septiembre**, todos del año **dos mil veintiuno**, así como la resolución escrita de data trece de septiembre del año proximo pasado, ello frente a los agravios expuestos por la Fiscal y por la representante legal del menor de iniciales *********,

motivos de disenso que dada la similitud que guardan se analizaran de manera conjunta, pero se desprende que los agravios resultan suplidos en su deficiencia **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En la especie, asiste razón a la Fiscal inconforme y a la representante legal del menor al sostener que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, se encuentran debidamente acreditados los elementos estructurales del delito de violación equiparada, así como la plena responsabilidad penal de *****
***** ******, en la perpetración del antijurídico por el que fue acusado.

Ello es así, porque el Código Penal para el estado de Morelos vigente en la época de comisión del delito por el que ***** ***** ******, fue acusado, en su numeral 154, en relación con el 152, literalmente prescriben:

“ARTÍCULO *152.- *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”*

“ARTÍCULO *154.- *Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente*

*realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de ***** de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. (...)*”

De dicha transcripción se desprende que el delito de violación equiparada contiene los siguientes elementos:

- a. Que el sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal u oral, y;
- b. Que el sujeto pasivo sea una persona menor de ***** de edad o que no tenga capacidad para comprender.

Tales elementos estructurales del delito referido **–contrario a lo argüido por los jueces naturales–** se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios incorporados y desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizarán en forma separada con las pruebas que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Así, por cuanto hace al primer elemento relativo a que el sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal u oral, éste se encuentra acreditado principalmente con la declaración de la víctima menor de edad de iniciales ***** quien estuvo asistido de la psicóloga MARTHA MARICELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita al Departamento

de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos⁷, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360⁸ y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, tomando en consideración que los ilícitos de índole sexual, por regla general son de consumación secreta, es decir, ante la ausencia de testigos, lo que los hace refractarios a la prueba directa; por ello, la **declaración de la víctima** tiene un valor **preponderante**.

Así del dicho del menor de iniciales *********, se acredita que, habló con el señor (sujeto activo), por medio de mensajes, a través de la aplicación Messenger, utilizando un teléfono y que fue a través de Blue Gay video chat, porque quería saber qué eran los gays, que dicha aplicación la buscó a través de Play Store, que platicaban a ver si podían verse, que el teléfono en el que la buscó es de su abuela ******* ***** *******, que en dicha aplicación fue donde conoció al señor (sujeto activo), que el señor le mandó mensaje y le preguntó si tenía Facebook y le refirió como estaba, y que el señor estaba bajo el nombre de

⁷ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el doce de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:55:14 a 01:34:35.

⁸ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

“***** ***** *****”, que el perfil de Facebook del menor se lo creó su madre para que tuviera contacto con puros familiares, que el tipo de mensajes que tenía con el sujeto activo era para ver si se podían ver y que éste le pedía fotos de sus partes al menor de edad, aduciendo el menor que de su pene y sus partes íntimas y le decía si se podían ver, que el menor no se las mandaba porque le daba pena y que mejor hacía video llamadas y por ese medio le mostraba sus partes, que el señor le preguntó si ya había tenido relaciones sexuales a lo que el menor le dijo que sí para parecer experto, o sea que ya sabía, pero en realidad él no sabía nada, que el señor le pedía verlo, a lo que el menor le dijo que sí que fueron dos días y que en uno de ellos él le dijo que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la casa de su tío, -la cual está a unas casas de donde él vive- siendo en ***** , la calle ***** ***** , pero que ya no salió porque le daba miedo ir, que el señor le mandó mensaje que ya estaba afuera, que el menor no sabía nada del señor, hasta la segunda vez que lo vio, que el señor le preguntó qué edad tenía a lo que el menor le dijo que ***** , que el menor pensaba que el señor tenía como unos 25 o 30 años, que la segunda vez lo citó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a las 11:30 horas, ese día estaba lloviendo, no fue a la escuela, no había clases, y él fue a lavar ropa en el terreno de su tío, y que ahí lo citó, se metieron a un cuarto ***** del terreno

de su tío, y tuvieron relaciones sexuales, explicando que al introducirse al cuarto **el señor se bajó los pantalones y le dijo le chupara su parte íntima (pene)**, que de ahí **el señor puso en la cama al menor, le bajó su pants de la escuela, le alzó su camisa y su sweater le chupó su pene también, que de ahí lo volteó y le metió su pene en su ano, sintiendo dolor, que se aguantó y le salieron lágrimas**, que le seguía metiendo su pene y le preguntó que a qué hora llegaba su mamá, respondiendo el menor que a las doce, que el señor agarró se subió su pantalón al igual que el menor y el señor se fue del cuarto, que estuvieron en el cuarto como de quince a veinte minutos, que el menor se quedó en el terreno y tendió la ropa, que no le dijo nada a nadie y que se enteraron por las conversaciones del Messenger, que quien se enteró fue su madre, porque se las descubrió en el celular, que su mamá fue a la fiscalía a presentar la denuncia y lo llevó a él para que lo revisaran, que después de lo sucedido él se ha sentido mal porque no le gustó lo que pasó.

Así, se advierte que la declaración del menor supera los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, de la manera siguiente:

La ubicación de la acción en un espacio y tiempo:

El menor estableció que los hechos ocurrieron en el cuarto *****, del terreno de su

tío -la cual está a unas casas de donde él vive-
siendo en ***** , la calle ***** ***** , **(de
acuerdo a las fotografías proyectadas por la
Representación Social en la audiencia de juicio
oral, en la cual explicó su participación la
agente ELIZABETH PEÑALOZA DIEGO).**

Entendiéndose además que fue el treinta de
septiembre de dos mil diecinueve, de acuerdo al
propio depositado del menor.

La claridad y viveza del relato;

El menor de iniciales ***** adujo contar
con la edad de ***** al momento de
comparecer a juicio y de ***** al momento en
que ocurrieron los hechos.

Respecto a la conducta que resintió dijo que
el sujeto activo le metió su pene en la boca del
menor, que posterior lo acostó en la cama
chupándole el pene al menor y posterior lo volteó y
el sujeto introdujo su pene vía anal en el menor de
edad, provocándole dolor.

Con la misma claridad y viveza hizo
señalamiento directo al sujeto activo que estaba en
la Sala de Juicio Oral, como la persona que le
introdujo el pene en la boca al menor de iniciales
***** así como que le introdujo su pene vía anal
al menor.

Más aún, pudieron precisar el motivo por el
que dijeron que la conducta lasciva que resintió (en

este caso) el menor de iniciales ***** fue desplegada por el activo el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio de su tío, en el cuarto *****.

La riqueza de detalles en la narración:

Es evidente que la narrativa del menor de iniciales ***** brinda detalles que indican que deriva de la realidad que percibió, esto de acuerdo a la instrucción educativa con la que cuenta el menor.

Los detalles de la conducta lasciva del sujeto activo realizada en la boca y ano del menor de iniciales ***** son congruentes con la realidad, pues no se advierten exagerados, ni fantasiosos, por otra parte, dado que el evento delictivo que narró se produjo cuando tenía ***** de edad, no existe explicación razonable para que la víctima menor de edad de iniciales ***** , tuviera conocimiento de la existencia de ese tipo de prácticas lascivas, por lo que es dable entender que depuso sobre hechos que experimentó de manera directa, precisamente en su corporeidad.

La originalidad de la versión del niño:

Este Tribunal Colegiado no advierte de la narración del menor de iniciales ***** , indicó alguno de que hubiera sido preparado, inducido u

obligado a declarar contra el sujeto activo, ni tampoco que lo hubiera hecho por odio o rencor, al contrario, es de destacarse la ausencia de contradicciones en su narrativa, lo que constata la consistencia interna del relato, esto es, la declaración del menor es congruente en sí mismo y con las pruebas desahogadas en juicio oral como se verá más adelante, sin añadir cuestiones fantasiosas, ni expresar razonamientos que no sean propios de su edad, relatando cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y la conducta lasciva que resintió, es decir, tiene coherencia lógica y psicológica.

La mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual:

Es indudable que el relato atinente a que el sujeto activo introducía su pene en la boca y en el ano del menor *****, son detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual, pues materializa la hipótesis normativa de la conducta descrita en los artículos 152 y 154 del Código Penal para el estado de Morelos, consistente en que el sujeto activo realice cópula vía anal y oral con fines lascivos o erótico-sexuales.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal advierte que la declaración del menor de iniciales ***** cumple con los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, tales como la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la

claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración; la originalidad de la versión de los niños frente a estereotipos o clichés; la consistencia interna del relato, es decir, la coherencia lógica y psicológica; la mención de detalles de un tipo concreto de agresión sexual, sin que haya hecho referencia a detalles que excedan la capacidad del menor, esto es, su narrativa no va más allá de su imaginación; no contienen experiencias subjetivas como sentimientos, emociones, pensamientos, ni menciones de imprevistos o complicaciones inesperadas; correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración.

De igual manera, como se viene diciendo, no se constatan contradicciones o inconsistencias debidas a factores como la edad, la complejidad del episodio, el paso del tiempo, ni derivadas de ocasiones en las que los menores se han visto obligados a repetir su relato.

Así, es dable concluir que al tratarse de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, las declaraciones de las víctimas menores de edad, deben considerarse como un elemento probatorio fundamental: aunado a los elementos subjetivos de la víctima relativa a que en la época de los hechos tenía *****, lo que lo hace pertenecer a un grupo altamente vulnerable por ser menor de edad.

Por lo que, **contrario a lo estimado por el Tribunal Oral** se evidencia que no valoró correctamente la declaración del menor de iniciales *********, incumpliendo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado atinente a que la perspectiva de género no solo no prohíbe, sino que exige se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Además, de dichas declaración es válido colegir la conducta consistente en que el sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal u oral, ya que, ha quedado demostrado que un sujeto activo introdujo su pene en la boca y en el ano del menor de iniciales *********. y que lo **hizo obviamente con fines lascivos o eróticos-sexuales, pues no se explica de otra manera porqué otra razón alguien introduciría su pene en la boca y en el ano de un menor de edad.**

Testimonio del que se obtiene –se insiste- que el menor de iniciales ********* sufrió la agresión sexual en las circunstancias de lugar, tiempo y modo ampliamente relatadas; ya que de acuerdo con los principios *pro personae* y del interés superior de la víctima menor de edad -se colige que- de los medios probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral, son suficientes para demostrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de perpetración del ilícito por el que la Fiscal concretó la acusación.

Ello es así, porque, **por excepción**, en los casos en los que está involucrado un menor, basta que en la denuncia se incluyan los hechos u omisiones de los que razonablemente pueda derivarse el delito –violación equiparada- sin necesidad de precisar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se den, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, deberá analizar las pruebas, de las que puedan aparecer actos u omisiones -inclusive- no mencionados en la denuncia, que permitan determinar si los menores son o no objeto de agresión sexual, pues la Constitución Federal en su numeral 4⁹; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus dispositivos 2 y 25, numeral 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arábigos 24, numeral 1 y 10, numeral 3; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2, segundo párrafo; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, obliga al órgano jurisdiccional a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la

⁹ Artículo 4o. (...)En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...)

dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen; de ahí que en aras de esa protección, este órgano colegiado tripartita, debe suplir cualquier deficiencia en favor de los menores, en atención al interés superior de éstos, pues por falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial, a fin de hacer efectivos sus derechos; máxime que los tratados internacionales suscritos por México y la legislación nacional -ya invocados-, están orientadas a que en las medidas concernientes a los menores se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño, como acontece en el presente caso, en el que el menor de edad señaló en su ateste, el momento (día, hora, mes y año), la forma y el lugar en los que ocurrió la agresión sexual de la que había sido objeto por parte del sujeto activo, y, que su ateste no se encuentra aislado para comprobar el delito, sino que se concatena con los siguientes medios probatorios desahogados en juicio oral, como más adelante se justipreciara.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013385
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)

Página: 792

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Época: Décima Época

Registro: 160227

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.)
Página: 1222

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.”

Declaración de la víctima menor de edad de iniciales ***** que se encuentra robustecida con la testimonial a cargo de ***** ***** *****¹⁰, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario en virtud que de dicho depositado se desprende que tiene dos hijos, ***** años, que el de ***** es un masculino con iniciales ***** que habitan en calle ***** ***** , colonia centro de ***** , ***** , que el motivo de su comparecencia lo era por lo que le pasó a su hijo, que la ateste le encontró unos mensajes, esto el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Que en dicha conversación encontró a un tal “*****” con el cual su menor hijo se vio, entonces lo que hizo la ateste fue tomar capturas de esa conversación e imprimirlas, acudiendo al Ministerio Público, refiriendo que dicha conversación se encontraba en la aplicación de Messenger, refiriendo la declarante que supo de dicha conversación porque cada quince o veinte días le revisa el celular a su menor de iniciales ***** , haciendo mención que el celular era de ella porque su hermano se lo había regalado por su cumpleaños, y ella se lo dio a su hijo porque la

¹⁰ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:17:13 al minuto 00:46:10.

Tablet que le había mandado su tío de Estados Unidos, se había descompuesto, por lo que les dio el celular y se lo prestaban un día su menor y otro día su hija, que su hija solo lo ocupaba para jugar.

Poniendo a la vista la fiscalía la conversación de Messenger, desahogándose en los siguientes términos:

*“¿Señora quien se supone que escribe la conversación que está pintada de azul? Mi hijo. ¿Y lo que está de negro? ***** . ¿Puede leer lo que está a partir del treinta de septiembre por favor? Sí, dice listo para coger, si, abajo dice si mi amor y tú, dice si, dice vaya quiero metértela y le contesta mi hijo chuparla dice si, mándame una foto hay que grabarnos dice no jeje, dice no, mándame una foto voy a dormir otro rato, mándame una foto, al rato nos vemos, mándame una foto, un video dice, jalándotela. ¿Ahí se aprecian a qué hora eran esos mensajes? No señorita, vale a diez nos vemos a las nueve, a las diez dice, no a las nueve, bueno te mando mensaje cuando llegue he, dice ya estás listo bebe, dice papi no me vayas hacer esperar otra vez hee, peque ya voy agarrar el camión para allá, oye papi ya estas despierto, hey voy a llegar a las diez el camión va lento, contesta papi, oye bebe contesta ya voy en el autobús, peque ya voy en camino, no me vayas a dejar esperando, oye contesta, papi, papi ya voy a la mitad del camino contesta, contesta ok, ya llegaste, ya casi bebe voy por el balneario ***** , ya no tardo va amor, va a*

*ver si doy jeje, te mando fotos, listo esas fotos son del zócalo, para allá o para allá, para cuál de los lados ya di, dice peque oye ya llegué contesta, oye ya llegué amor ok, ok ya voy va, va ya o qué onda, hey contesta apúrate me estoy mojando, porque tardas oye, oye porque tardas, ya o que contesta peque, ya está lloviendo más fuerte, peque contesta ya estoy afuera, porque tardas oye, ya o que contesta peque ándale ya está lloviendo más, peque contesta, ya estoy afuera donde me dijiste, oye si vas a salir o no contesta peque, contesta si vas hacer o no, oye contesta, si vas a salir, oye contesta, ya vez como eres, nomás me haces esperar y ni sales, dime si no para que me vaya, ya está lloviendo mucho, no vas a salir entonces, ya estoy donde me dijiste; si sal ya quiero estar contigo, ya sal peque de una vez, mándame una foto de para arriba, marca te marco al celular anda sal peque, ya quiero estar contigo, ya estas nomás chispeando esta despacito, ya salir por mí, ya sal peque. Señora ahí en las letras rojas. ¿Qué dice? Te has perdido un chat de video de *****. ¿Qué más? El treinta de septiembre, a las once treinta y nueve. ¿Once treinta y nueve qué? am. Continúe leyendo por favor. Si, entonces vas a salir o ya no, entonces ya me voy, entonces no sales, te espero hasta las doce entonces ya me voy. Ahí señora con esas letras más tenues. ¿Qué dice? Treinta de septiembre, a las doce cincuenta y dos algo así, te gustó como te la metí, besas bien rico, hasta pareces experto jeje, me vine en ti, dice el*

miércoles otra vez, si, de esta semana no peque, de la otra ok, si bebe, hola bebe ya listo para pasado mañana, eso estoy viendo que tal esta la agenda de esta semana bien.”

Aduciendo la ateste que platicó con su hijo y éste le contó que había tenido un encuentro en donde ella va a lavar su ropa, en el domicilio ubicado en calle *****, colonia Centro de *****, que en dicho domicilio son seis cuartos, que lo adaptó su tío para hotel de jóvenes, para estudiantes, entonces él como se tuvo que regresar a Estados Unidos, la dejó encargada, pero nada más le dejó un cuarto abierto para que ellos se bañaran, que al momento en que sucedieron los hechos estaba desocupado, nada más ellos bajaban a lavar, que hay camas, televisiones, closet y tiene cada uno baño y escritorios, que el cuarto que está abierto se identifica con el *****

Que se habían puesto de acuerdo por el Messenger, y que había llegado ahí, pero el menor le comentó que ya cuando había estado él, ya solos le había dicho que no, que ya no quería, pero él dijo que sí, que ya había ido para allá, que después su menor estuvo un poco callado, y meses después se le hizo un poco más rebelde, un poquito agresivo hacia ella y hacia su hermana, y su primo, cada vez que le hablan así contestaba un poco más grosero; que los hechos ocurrieron el treinta de septiembre de dos mil diecinueve y que ella se percató de la

conversación a los quince o veinte días, que en ese lapso su hijo menor de edad le empezó a decir que si era normal que le doliera su colita, que le daba como comezón, a lo que ella respondió que no, que no era normal, por lo que le empezó a poner una pomada, pero nunca le dijo nada.

Lo que permite determinar la conducta consistente en que un sujeto activo realice cópula vía vaginal, **anal u oral**, lo anterior si bien es cierto, que la madre del menor, no se encontraba presente al momento del hecho delictivo; también lo es que su testimonio coincide con lo relatado por la víctima menor de edad, sin que este Tribunal de Alzada observe hubiere caído en contradicción alguna, ni tampoco que exista algún indicio ni siquiera para presumir que se hubiere conducido con mendacidad al rendir su testimonio, sino que inclusive, su testimonio, coincide y se fortalece con el hecho de que un sujeto activo introdujo su pene en la boca y el ano del menor de iniciales *****; por tanto, el ateste vertido por ***** ***** ***** (madre del menor), constituye un indicio apto e idóneo para corroborar el dicho incriminatorio del menor ofendido.

Robustecido con el testimonio de ***** ***** *****¹¹, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio

¹¹ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de data doce de agosto de dos mil veintiuno, de 03:01:21 a 03:08:35.

indiciario, ya que en esencia refirió se encontraba presente en la sala de audiencia por lo que le habían hecho a su niño ******, quien actualmente tiene ******, pero tenía once cuando lo perjudicaron porque lo violaron, entonces fue, habló con la persona y le regresaron su trabajo esa vez fue el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que ese día la mamá del menor (******) lo mandó a lavar, que la ateste le preguntó a dónde vas hijo, voy a lavar no vayas le dijo, bueno es que en esa casa había agua y pues estaban ahí cuidando e iban a lavar, entonces le volvió a decir que no fuera, porque estaba lloviznando, porque en ese tiempo estaba lloviendo, que su esposo le había comprado combo de teléfonos y le dio uno, pero como no lo sabe usar se lo prestaba al niño para que bajara juegos y jugara, pero nunca pensó otras cosas, que el celular se lo prestaba cuando el menor se lo pedía, pero también la madre del menor le prestaba el celular, que al llegar de su trabajo en la tarde veía que el menor no se sentaba bien que se sentaba de ladito, y le preguntaba ¿qué tienes hijo?, diciéndole “nada abuelita”, que a los siguientes días igualmente cuando llegaba del trabajo, le preguntaba el por qué no se sentaba bien, respondiendo el menor que no tenía nada, que solo le dolía la pompita.

Enlazado con el testimonio emitido por el médico legista **VICTOR MANUEL GARCÍA**

GARCÍA ¹², informe que, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, ya que el médico adujo haber realizado a petición del Ministerio Público un examen de lesiones, psicofísico, andrológico, proctológico, el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, y ese día siendo las doce horas, tuvo a la vista a un menor quien dijo tener ***** de edad, y con iniciales *****, durante la entrevista con el menor para conocer sus antecedentes e iniciar la valoración, él le refirió que el día treinta de septiembre, unos minutos antes de las doce del día, tuvo un encuentro con una persona de género masculino, él refiere que tenía entre veinticinco y treinta años de edad, el cual conoció a través de Facebook, y lo conocía con el nombre de *****, ese día él llegó a su casa, fueron a una casa que cuida su mamá, entraron a un cuarto en ese cuarto lo acostó sobre la cama, le bajó el pantalón los calzones y colocó su cuerpo sobre la orilla de la cama, la cintura en la orilla los pies hacia abajo le introdujo el pene, si refiere el menor que sintió dolor y se le salieron las lágrimas, y le dijo que ya no porque le estaba doliendo, él lo retiró, después lo voltea boca arriba y procede a chuparle el pene, después de eso refiere que lo besó en la boca, le dijo que no le gustó, y viendo que ya eran casi las doce del día, o ya eran las doce del día, le dijo que

¹² Dentro de la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno, de 02:39:25 a 02:58:19

su mamá a punto de llegar, y que se tenía que retirar la persona esta se fue y fue el único encuentro que tuvieron; una vez terminada la entrevista procedió a realizar lo que es consentimiento informado, con la finalidad de proteger los intereses, interés superior del menor y los derechos del menor, se le explicó ampliamente en qué consistía el examen proctológico andrológico que le iba a practicar, se lo detalló, el menor acepta la valoración en todo momento estuvo presente su progenitora y lo trasladó al consultorio *****, dentro del Hospital del Niño Morelense, en donde llevó a cabo la valoración, empezando por las lesiones extra genitales, no encontrando nada que describir, ni reciente, antiguo; posteriormente realiza la valoración en cuanto a la cuestión andrológica, valorar los genitales externos los cuales corresponden por su forma su tamaño, morfología, **corresponden a un menor, que van de acuerdo a la edad, notorio a su edad de *******, no presenta vello púbico y posteriormente lo que se realiza los exámenes de los reflejos cremasterianos, ya que en la solicitud se le pidió establecer si el menor tenía capacidad de eyacular, una vez terminando con los reflejos cremasterianos, que si es posible, se determina que se encuentra en situación normal, se le pide al menor que colocase en posición mahometana, que es la valoración mahometana geno pectoral, para proceder a la revisión anal, y lo que observó es que en la región anal sus pliegos se encuentran

presentes parcialmente borrados, no tiene huellas ni datos de lesiones antiguas ni recientes, tampoco tiene datos físicos clínicos en ese momento de coito reciente o antiguo, refiriendo que también se le solicitó establecer la edad clínica probable, en **cuanto a la edad y al desarrollo muscular que presenta el menor, son acorde a la edad que él refiere**, aduciendo que la edad clínica probable se puede manejar de dos formas, una el menor refirió que tenía ***** y la edad cronológica con la referida es acorde, ahora bien dentro de lo que son tablas de la Secretaria de Salud que se manejan por grupo de edad, entonces estaríamos hablando de estar en el grupo de diez a quince años.

Por cuanto a la petición de establecer si el menor tenía la capacidad de producir esperma, de eyacular, en este sentido la respuesta al Ministerio Público fue que no era posible determinar esta situación, toda vez que, para poder realizar este procedimiento se requiere de estudios profundos, dos hacer una valuación física, que sería en valga la redundancia, tendría que ser física y psicológica y por lo tanto violentaría totalmente el derecho del menor, por lo cual se determina que no es posible determinar esa petición, lo que si hace es una cita bibliográfica en relación a toda la fisiopatología de la erección, finalmente concluye, en cuanto a que no presenta lesiones extra genitales a nivel anal, los esfínteres se encuentren íntegros, de buen tono, tiene sus pliegues presentes, parcialmente borrados y sin huella de coito reciente, antiguo y sin

lesiones tampoco recientes ni antiguas, la edad clínica se encuentra acorde a la edad que él refiere, en el estado psicofísico neurológicamente se encuentra normal o íntegro, y se sugiere a la valoración psicología forense, dando por concluido el informe el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Aduciendo que por cuanto a que el ano del menor tenía los pliegues radiados presente, pero parcialmente borrados, se refería a que de acuerdo a la referencia del menor, la parcialidad de los pliegues puede establecer o podría ser, en el hecho de que el músculo o los músculos, los esfínteres de la región anal son músculos, que normalmente o fisiológicamente están creados para que haya expulsión, en este caso de la heces fecales, es hacia afuera, por lo tanto siempre está retraído, si uno llega a tocar a alguien en la parte posterior, lo que hacemos es contraernos, entonces si en un momento dado se introduce algo, vaya un supositorio, si en este caso por el grosor, sí que estamos hablando que el hombre adulto tiene un diámetro promedio de tres centímetros, en cuanto al diámetro del pene y lo introduce en el ano, si los pliegues que están alrededor que es un tejido elástico, si en el momento en que se introduzca y haga esto, **si al retirarse va a dejar parte de esos pliegues ligeramente o parcialmente borrados, esa sería una probabilidad**; sin embargo, no hubo tampoco lesiones que se pudieran observar, ni reciente ni antiguas, ya que al menor se le pidió

que pujara para poder valorar, incluso la fuerza de su esfínter anal y no se observó nada solamente eso en este caso, haciendo mención el médico que en los casos que una penetración deja desgarros es cuando se fuerza la entrada con un diámetro que supere los dos centímetros y lo forzó, por lo que se genera a la hora de introducir, desgarros que se conocen como signos de Wilson, un desgarro en hora doce, un desgarro en hora seis, con probablemente desgarros satélites que serían probablemente en hora dos, tres, o nueve, o diez, por la misma presión, la falta de lubricación, porque no es un órgano adaptado para esas circunstancias, se generarían los desgarros.

Manifestando que la penetración anal no deja desgarros, se tendría que proceder a las técnicas que se utilizan las personas que les gusta el mismo sexo, en este caso tendría que haber la posición adecuada, dos la lubricación lo que se llama dilatación anal, que podría ser incluso con el dedo, tendría que introducir el dedo en el ano, dilatarlo ligeramente para que ese se vaya abriendo, pedir la colaboración de la otra persona para que puxe, y haga que los músculos se muevan hacia el frente para que este se dilate, de otra manera no se dilataría y ya bien lubricado, tanto ligeramente afuera como en la parte interna de los esfínteres, lo que se introduzca ya sea el pene o algún objeto distinto de él, permitiría entrar y salir, ya que dentro también de lo que es la parte final del intestino hay mucho moco, hay una mucosa que permite que las

heces pasen, pero tendría que ser rebasando lo que son los esfínteres, una vez que se logra eso, sí se puede dar la relación anal, que es lo que se da normalmente entre las personas del mismo sexo, del género masculino, sin ocasionar ningún tipo de desgarro.

Entrelazado con el depositado de **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**¹³, informe que, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, en razón de que la experta refirió haber realizado una valoración psicológica, de fecha cinco de noviembre de año dos mil diecinueve, relacionada con la carpeta de investigación SC01/9877/2019, donde se valoró a un menor de iniciales *****, que en ese entonces tenía *****, cuatro meses de edad y quien se presentó a la valoración psicológica acompañado de su mamá, de nombre ***** *****, la señora una vez que se informa el método de trabajo, autoriza para que se haga la valoración psicológica a su hijo, quien se presentó en condiciones de aliño e higiene, era muy reservado al principio, no era cooperador con la valoración psicológica, iba muy renuente y poco a poco se fue trabajando con él, hasta poder obtener una buena valoración psicológica, para hacerla se

¹³ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno, de 03:19:17 a 03:46:00.

le aplicaron pruebas proyectivas, lo que es dibujo de figura humana y persona bajo la lluvia, y la entrevista clínica semi estructurada, y una observación directa, y se obtuvieron indicadores que manifestaban que el menor presentaba, reflejaba un control muy rígido en cuanto a sus emociones, tendía a aislarse tenía un conflicto homosexual, tenía problemas en su esfera sexual, tenía culpa por tender a la actividad voyerista, tenía también miedo, tenía inseguridades, tenía mucha presión en el entorno, era dependiente, con una dependencia por ser menor de edad; y en relación a los hechos denunciados, el menor se mostraba muy enojado, muy impotente de que pudo haber pedido ayuda y no lo hizo, de la forma en la que ocurrieron los hechos, se sentía mal, se sentía triste coligiendo que el menor si presentaba un problema, un daño psicológico derivado de esa situación denunciada, respecto a que tenía su cuenta que conoció por Facebook, a una persona y que tuvo relaciones sexuales, cuando me lo dijo se mostraba muy enojado, muy temeroso porque se sentía impotente, decía que pudo haber pedido ayuda y no lo hizo, por lo que se recomendó que se le diera atención psicológica y se tomaran las medidas necesarias para resguardar su integridad física y emocional, ese el primer dictamen, notando la psicóloga por cuanto al hecho investigado que el menor estaba muy nervioso, muy temeroso de la situación que estaba viviendo, se mostraba a la vez enojado, se notaba que se sentía engañado, que la

parte que le afectaba era esa parte homosexual, él le comentó que le gustaban los niños, pero no podía porque en casa no le permitían, entonces esta situación que vivió con esta persona lo hizo sentirse como que no estaba bien lo que estaba haciendo, lo hizo confundirse.

Refiriendo que realizó un segundo informe, relacionado con los costos de terapia psicológicas, de fecha seis de marzo de año dos mil veinte, donde por la situación que presentó el menor, en cuanto a la relación que tuvo con el agresor, a la edad que se perpetra el delito, se recomienda una terapia de tipo cognitivo conductual, tal cual lo maneja la literatura, y se recomendó una temporalidad de uno a dos años, todo esto dependiendo del avance del menor, en cuanto a sus mecanismo a reforzar esos mecanismo de defensa, que en ese momento se vieron debilitados, y el costo de las terapias oscilan en ese momento de cuatrocientos a mil pesos, pero todo depende también del profesional.

Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicha conducta se ejecute en persona menor de edad, de igual manera se encuentra acreditada con el acuerdo probatorio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por acreditado que la víctima menor de edad de iniciales ***** **al momento de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2019,** contaba con la edad de ***** , con fecha de

nacimiento el ***** y que su madre lo es ***** ***** ***** , lo cual acredita con la documental pública consistente en el **acta de nacimiento** del menor de iniciales ***** de fecha de registro ***** , acta número ***** , de la oficialía **01**, libro **4**, de la localidad de ***** .

Respecto a las convenciones probatorias y su valor probatorio, debemos abundar que el nuevo modelo procesal penal se inclina preferentemente hacia el principio dispositivo, ya no al inquisitivo. Entre los aspectos que diferencian un principio del otro tenemos que el dispositivo otorga a las partes la iniciativa del proceso¹⁴, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. En cambio, el inquisitivo le atribuye todas esas facultades al juzgador, encargado de encontrar la verdad¹⁵. Una de las implicancias de seguir el principio dispositivo en materia procesal, está referida a la prueba. El juez no puede incorporar más hechos de los que las partes aleguen, ni puede solicitar prueba de oficio. El tratadista HUGO ALSINA encuentra como una de las reglas fundamentales del “sistema dispositivo” el que el Juez debe tener por ciertos los hechos en que

¹⁴ VÉSCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis, 1984, p. 51.

¹⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Principios de Derecho procesal civil, 3ª ed., Temis, Bogotá, 1988, p. 37.

aquéllas [las partes] estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordés nihil ab iudicién*)¹⁶.

La celeridad de un proceso en donde hubo convenciones probatorias, es evidente por la menor carga probatoria que se hace presente en el juicio oral. Por eso, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de tal modo que se dota al trámite procesal de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Los acuerdos probatorios, no se fundamentan en una mera orientación utilitaria, tributaria de la eficiencia procesal a través de una renuncia al plazo razonable para un juzgamiento acorde con el debido proceso; sino que no olvida los otros principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad (derivado del principio lógico de la razón suficiente, propuesto por LEIBNIZ y desarrollado magistralmente por SCHOPENHAUER), que expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias en la medida que las partes se dan cuenta que sería

¹⁶ ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, I Parte general, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 101.

perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.

Asimismo, orienta a la judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer su prerrogativa del reexamen cuando haya una manifiesta e importante desprotección a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

Así, nuestra codificación establece, que los acuerdos probatorios serán considerados como hechos que no estarán sujetos a debate o comprobación. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio, por ende, formarán parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es: sustentar la motivación del juez.

De ahí que el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359, 360 y 368 de la Ley Adjetiva Nacional Penal en vigor en la época en que se cometió el ilícito de violación equiparada, son suficientes para demostrar que el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, a las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ***** , colonia centro, de ***** , ***** , Morelos, en la habitación ***** , ingresó un sujeto activo, con el menor víctima, de iniciales ***** , de ***** de edad, donde el sujeto activo se bajó el pantalón y calzón,

le preguntó al menor cuanto tiempo tenían, a lo que el menor le dijo que a las 12:00, llegaba su mamá, y en ese momento el sujeto activo le dijo al menor que se lo chupara, y el menor se hincó, y el sujeto activo, le impuso la cópula vía oral, al meter su pene en la boca del menor, mientras le decía que se lo chupara, después le pidió al menor que se pusiera en la cama, le bajo su pants y su calzón, lo puso de espalda, levantando sus pompis y le introdujo su pene en el ano del menor, causándole dolor y lágrimas, y después lo volteó al menor, lo besó en la boca, todo esto de forma rápida, ya que a las 12:00 horas aproximadamente, el sujeto activo salió del domicilio, dejando al menor víctima, y que conforme al acuerdo probatorio arribado entre las partes, la víctima de iniciales ***** al momento del hecho contaba con la edad de ***** , pruebas que -como ya se dijo- resultan idóneas para acreditar -en las circunstancias de lugar, tiempo y modo relatadas- el delito de violación equiparada por el que la Fiscalía precisó acusación.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2004627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII. 1o.(VIII Región) 19 P (10a.)

Página: 2707

“VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE *** DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de ***** de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

Época: Décima Época

Registro: 2020229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI

Materia(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.59 P (10a.)

Página: 5390

“VIOLACIÓN EQUIPARADA. RESULTA REVICTIMIZANTE Y DISCRIMINATORIO AFIRMAR QUE NO SE ACREDITA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, POR FALTA DE RESISTENCIA O RECHAZO DE LA MENOR DE EDAD VÍCTIMA, SIN ATENDER A CIRCUNSTANCIAS QUE LA HACEN MAYORMENTE VULNERABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23

DE OCTUBRE DE 2009). *El tercer elemento integrante del delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, consiste en que la víctima, por cualquier causa, no pueda resistir la conducta delictuosa que se le impuso; por ese motivo resulta revictimizante y discriminatorio afirmar que no se acredita ese elemento por falta de resistencia o rechazo de la menor víctima, ya que esas expresiones son discriminatorias, pues no se juzga con perspectiva de género, dejando de atender a la condición de la víctima, quien es mujer, además de ser menor de edad y de distinto origen nacional, circunstancias que la hacen mayormente vulnerable, provocando su revictimización.”*

Época: Octava Época
Registro: 214364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 335

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.”*

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado, contrario a lo razonado por los jueces primarios, estima que, con el conjunto del material probatorio justipreciado, se tiene por acreditado el delito de violación equiparada, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 152, en relación con el 154, cometido en agravio de un menor de edad de iniciales *****

SEXTO. En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se imputa a ***** ***** ***** , en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales ***** , ocurrido el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 11:30 horas, misma que se encuentra acreditada principalmente con el ateste vertido por la víctima de iniciales ***** , quien además de referir el hecho delictivo de manera pormenorizada, realiza imputación directa en contra del hoy acusado como el sujeto que en tal ocasión le impuso cópula vía oral y anal con fines eróticos sexuales, lo anterior se advierte cuando refiere:

“(…)¿Tú dices que a esta persona la encontraste en el Facebook, como ** ***** *****? Sí. ¿Sabes cómo se llama realmente esa persona? ***** . ¿***** qué? No me sé sus apellidos. ¿No te lo sabes? No. ¿Cómo fue que supiste que esta persona se llamaba *****? Porque me lo dijeron. ¿Tú sabes en donde se encuentra esta persona actualmente? Sí esa, lo estoy viendo de aquí de la pantalla, está al lado de un señor de camisa de manga larga blanca, y él trae una camisa café con un cubre bocas azul marino. ¿Cómo sabes que es él? ¿Te acuerdas de él? Sí. (...)”¹⁷***

¹⁷ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno.

Testimonio que de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio y eficacia probatoria preponderante, ya que su emisor tiene la capacidad, edad y criterio necesario para conocer y apreciar el hecho, además su dicho, resulta **verosímil** y adquiere **credibilidad** al estar apoyado con los otros elementos de prueba también analizados en los elementos que integran la figura típica de VIOLACIÓN EQUIPARADA, como lo son la declaración de *****¹⁸, quien refirió ser madre del menor de ***** que habitan en calle *****¹⁸, colonia centro de *****¹⁸, quien descubrió los mensajes entre “*****” con su hijo menor de edad, en la aplicación de Messenger, refiriendo la declarante que supo de dicha conversación porque cada quince o veinte días le revisa el celular a su menor de iniciales *****¹⁸, haciendo mención que el celular era de ella porque su hermano se lo había regalado por su cumpleaños, y ella se lo dio a su hijo porque la Tablet que le había mandado su tío de Estados Unidos, se había descompuesto, por lo que les dio el celular y se lo prestaban un día su menor y otro día su hija, que su hija solo lo ocupaba para jugar.

¹⁸ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:17:13 al minuto 00:46:10.

Aduciendo la ateste que platicó con su hijo y éste le contó que había tenido un encuentro en donde ella va a lavar su ropa, en el domicilio ubicado en calle *****, colonia Centro de *****, que en dicho domicilio son seis cuartos, y que en el cuarto ***** fue donde ocurrieron los hechos.

El testimonio de *****
*****¹⁹, quien refirió se encontraba presente en la sala de audiencia por lo que le habían hecho a su niño *****, quien actualmente tiene *****, pero tenía once cuando lo perjudicaron porque lo violaron, entonces fue, habló con la persona y le regresaron su trabajo esa vez fue el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que ese día la mamá del menor (*****

*****) lo mandó a lavar, que la ateste le preguntó a dónde vas hijo, voy a lavar no vayas le dijo, bueno es que en esa casa había agua y pues estaban ahí cuidando e iban a lavar, entonces le volvió a decir que no fuera, porque estaba lloviznando, porque en ese tiempo estaba lloviendo, que su esposo le había comprado combo de teléfonos y le dio uno, pero como no lo sabe usar se lo prestaba al niño para que bajara juegos y jugara, pero nunca pensó otras cosas, que el celular se lo prestaba cuando el menor se lo pedía, pero también la madre del menor le prestaba el celular, que al llegar de su trabajo en la tarde veía que el menor no se sentaba

¹⁹ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de data doce de agosto de dos mil veintiuno, de 03:01:21 a 03:08:35.

bien que se sentaba de ladito, y le preguntaba ¿qué tienes hijo?, diciéndole “nada abuelita”, que a los siguientes días igualmente cuando llegaba del trabajo, le preguntaba el por qué no se sentaba bien, respondiendo el menor que no tenía nada, que solo le dolía la pompita; el testimonio emitido por el médico legista **VICTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA**²⁰, informe que, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, ya que el médico adujo haber realizado a petición del Ministerio Público un examen de lesiones, psicofísico, andrológico, proctológico, el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, y ese día siendo las doce horas, tuvo a la vista a un menor quien dijo tener ***** de edad, y con iniciales ***** , durante la entrevista con el menor para conocer sus antecedentes e iniciar la valoración, él le refirió que el día treinta de septiembre, unos minutos antes de las doce del día, tuvo un encuentro con una persona de género masculino, él refiere que tenía entre veinticinco y treinta años de edad, el cual conoció a través de Facebook, y lo conocía con el nombre de ***** , ese día él llegó a su casa, fueron a una casa que cuida su mamá, entraron a un cuarto en ese cuarto lo acostó sobre la cama, le bajó el pantalón los calzones y colocó su cuerpo sobre la orilla de la cama, la cintura en la orilla los pies hacia abajo le

²⁰ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno, de 02:39:25 a 02:58:19

introdujo el pene, si refiere el menor que sintió dolor y se le salieron las lágrimas, y le dijo que ya no porque le estaba doliendo, él lo retiró, después lo voltea boca arriba y procede a chuparle el pene, después de eso refiere que lo besó en la boca, le dijo que no le gustó, y viendo que ya eran casi las doce del día, o ya eran las doce del día, le dijo que su mamá a punto de llegar, y que se tenía que retirar la persona esta se fue y fue el único encuentro que tuvieron; una vez terminada la entrevista procedió a realizar lo que es consentimiento informado, con la finalidad de proteger los intereses, interés superior del menor y los derechos del menor, se le explicó ampliamente en qué consistía el examen proctológico andrológico que le iba a practicar, se lo detalló, el menor acepta la valoración en todo momento estuvo presente su progenitora y lo trasladó al consultorio *****, dentro del Hospital del Niño Morelense, en donde llevó a cabo la valoración, empezando por las lesiones extra genitales, no encontrando nada que describir, ni reciente, antiguo; posteriormente realiza la valoración en cuanto a la cuestión andrológica, valorar los genitales externos los cuales corresponden por su forma su tamaño, morfología, **corresponden a un menor, que van de acuerdo a la edad, notorio a su edad de *******, no presenta vello púbico y posteriormente lo que se realiza los exámenes de los reflejos cremasterianos, ya que en la solicitud se le pidió establecer si el menor tenía capacidad

de eyacular, una vez terminando con los reflejos cremasterianos, que si es posible, se determina que se encuentra en situación normal, se le pide al menor que colocase en posición mahometana, que es la valoración mahometana genopectoral, para proceder a la revisión anal, y lo que observó es que en la región anal sus pliegos se encuentran presentes parcialmente borrados, no tiene huellas ni datos de lesiones antiguas ni recientes, tampoco tiene datos físicos clínicos en ese momento de coito reciente o antiguo, refiriendo que también se le solicitó establecer la edad clínica probable, **en cuanto a la edad y al desarrollo muscular que presenta el menor, son acorde a la edad que él refiere**, aduciendo que la edad clínica probable se puede manejar de dos formas, una el menor refirió que tenía ***** y la edad cronológica con la referida es acorde, ahora bien dentro de lo que son tablas de la Secretaria de Salud que se manejan por grupo de edad, entonces estaríamos hablando de estar en el grupo de diez a quince años.

Por cuanto a la petición de establecer si el menor tenía la capacidad de producir esperma, de eyacular, en este sentido la respuesta al Ministerio Público fue que no era posible determinar esta situación, toda vez que, para poder realizar este procedimiento se requiere de estudios profundos, de hacer una valuación física, que sería en valga la redundancia, tendría que ser física y psicológica y por lo tanto violentaría totalmente el derecho del menor, por lo cual se determina que no es posible

determinar esa petición, lo que si hace es una cita bibliográfica en relación a toda la fisiopatología de la erección, finalmente concluye, en cuanto a que no presenta lesiones extra genitales a nivel anal, los esfínteres se encuentren íntegros, de buen tono, tiene sus pliegues presentes, parcialmente borrados y sin huella de coito reciente, antiguo y sin lesiones tampoco recientes ni antiguas, la edad clínica se encuentra acorde a la edad que él refiere, en el estado psicofísico neurológicamente se encuentra normal o íntegro, y se sugiere a la valoración psicología forense, dando por concluido el informe el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Aduciendo que por cuanto a que el ano del menor tenía los pliegues radiados presente, pero parcialmente borrados, se refería a que de acuerdo a la referencia del menor, la parcialidad de los pliegues puede establecer o podría ser, en el hecho de que el músculo o los músculos, los esfínteres de la región anal son músculos, que normalmente o fisiológicamente están creados para que haya expulsión, en este caso de la heces fecales, es hacia afuera, por lo tanto siempre está retraído, si uno llega a tocar a alguien en la parte posterior, lo que hacemos es contraernos, entonces si en un momento dado se introduce algo, vaya un supositorio, si en este caso por el grosor, sí que estamos hablando que el hombre adulto tiene un diámetro promedio de tres centímetros, en cuanto al diámetro del pene y lo introduce en el ano, si los

pliegues que están alrededor que es un tejido elástico, si en el momento en que se introduzca y haga esto, **si al retirarse va a dejar parte de esos pliegues ligeramente o parcialmente borrados, esa sería una probabilidad**; sin embargo, no hubo tampoco lesiones que se pudieran observar, ni reciente ni antiguas, ya que al menor se le pidió que pujara para poder valorar, incluso la fuerza de su esfínter anal y no se observó nada solamente eso en este caso, haciendo mención el médico que en los casos que una penetración deja desgarros es cuando se fuerza la entrada con un diámetro que supere los dos centímetros y lo forzó, por lo que se genera a la hora de introducir, desgarros que se conocen como signos de Wilson, un desgarro en hora doce, un desgarro en hora seis, con probablemente desgarros satélites que serían probablemente en hora dos, tres, o nueve, o diez, por la misma presión, la falta de lubricación, porque no es un órgano adaptado para esas circunstancias, se generarían los desgarros.

Manifestando que la penetración anal no deja desgarros, se tendría que proceder a las técnicas que se utilizan las personas que les gusta el mismo sexo, en este caso tendría que haber la posición adecuada, dos la lubricación lo que se llama dilatación anal, que podría ser incluso con el dedo, tendría que introducir el dedo en al ano, dilatarlo ligeramente para que ese se vaya abriendo, pedir la colaboración de la otra persona para que puxe, y haga que los músculos se muevan hacia el frente

para que este se dilate, de otra manera no se dilataría y ya bien lubricado, tanto ligeramente afuera como en la parte interna de los esfínteres, lo que se introduzca ya sea el pene o algún objeto distinto de él, permitiría entrar y salir, ya que dentro también de lo que es la parte final del intestino hay mucho moco, hay una mucosa que permite que las heces pasen, pero tendría que ser rebasando lo que son los esfínteres, una vez que se logra eso, sí se puede dar la relación anal, que es lo que se da normalmente entre las personas del mismo sexo, del género masculino, sin ocasionar ningún tipo de desgarro.

Entrelazado con el depositado de **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**²¹, quien coligió que el menor presentaba, reflejaba un control muy rígido en cuanto a sus emociones, tendía a aislarse tenía un conflicto homosexual, tenía problemas en su esfera sexual, tenía culpa por tender a la actividad voyerista, tenía también miedo, tenía inseguridades, tenía mucha presión en el entorno, era dependiente, con una dependencia por ser menor de edad; y en relación a los hechos denunciados, el menor se mostraba muy enojado, muy impotente de que pudo haber pedido ayuda y no lo hizo, de la forma en la que ocurrieron los hechos, se sentía mal, se sentía triste coligiendo **que el menor si presentaba un problema, un**

²¹ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno, de 03:19:17 a 03:46:00.

daño psicológico derivado de esa situación denunciada.

Enlazado con la declaración de **ELIZABETH PEÑALOZA DIEGO**²², órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, adujo haber realizado dos informes, uno de ellos el día veinte de octubre de dos mil diecinueve, con su compañero ***** Manuel Machado Agüero, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de investigación, con número de carpeta SC/01/9877/2019, por el delito de violación, en agravio de la víctima con iniciales *****, de ***** de edad y en contra de quien resulte responsable, en este caso hace del conocimiento que con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, se presentó en la oficina la denunciante ***** *****, quien es mamá de la víctima de iniciales *****, de ***** de edad para que se realice un acta de entrevista, en la que se les hizo entrega de un teléfono celular de la marga LG, color negro, con número de chip y número telefónico *****, el cual le realizó la cadena de custodia ese mismo día, y la entregó al perito de nombre Fernando González Ledesma, y asimismo ese día refiere la denunciante ***** *****, que al revisar el teléfono que le fue entregado, encontró

²² Desahogado el doce de agosto de dos mil veintiuno, de 01:37:41 a 02:04:33.

una conversación en específico con una persona de nombre “*****”, la cual se da cuenta que se trata de una persona adulta, y que mantiene una conversación de carácter sexual con su hijo, siendo todo lo que se plasmó en ese informe; en el segundo informe, es de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual hace junto con su comandante Florita Jazmín Ortiz Antúnez, de esa misma fecha dan seguimiento a la orden de investigación con número de carpeta SC/01/9877/2019 por el delito de violación y en agravio de la víctima con iniciales *****, de ***** de edad, en contra de un sujeto con nombre de perfil de Facebook “*****”, se trasladan al lugar de los hechos, en la unidad oficial 1016, al domicilio en calle ***** de la colonia Centro de ***** en ***** Morelos; en el cual al llegar al domicilio tuvo contacto con la señora ***** quien les refiere que en el interior se encuentran cinco cuartos, de los cuales del uno al cuatro, se encuentran cerrados con llave y el único que permanece abierto es el quinto cuarto, el cual está marcado con el ***** en donde manifiesta que su hijo le refiere que ahí fue agredido sexualmente por el sujeto quien solo conoce por “*****”, siendo así, haciendo mención que en su informe se desprende el domicilio calle ***** lo cierto es que de las investigaciones posteriores se comprueba o se tiene, que el número correcto es el *****

asimismo plasmó diversas tomas en su informe, una vez constituidos en el lugar tomó fotografías, (reproducción de imágenes) “la primera imagen, la fachada del domicilio, la cual es una barda de piedra con un portón color negro de dos hojas de herrería, en el cual se puede visualizar el ***** , que está marcado con el ***** , en color blanco y a un costado está marcado con el ***** , esta imagen se muestra el interior del domicilio, el cual se encuentran los cinco cuartos, en esta no se puede observar, pero los cuartos son de color melón, las puertas son color blanca, y siendo en este caso de izquierda a derecha están marcados del 1 al 5, el que se encuentra hasta el fondo es el ***** , el cual es el único que permanece abierto, y en esta imagen se muestra el cuarto marcado con el ***** nada más, en esta imagen se muestra el interior del cuarto marcado con el ***** , en el cual hay solo una cama, un baño y un mueble tipo closet, en donde manifiesta la señora ***** ***** ***** , quien es mamá y representante del menor víctima con iniciales ***** , de ***** de edad, que ahí sucedieron los hechos”

Aduciendo la agente que al realizar la búsqueda en la aplicación blue gay video chat, en la cual refiere el menor que ingresó a esa página, esta página es una aplicación que se ocupa para tener contacto gay, la cual pueden mantener conversaciones y no hay límite de cercanía, se pueden comunicar con cualquier persona de todas

partes del mundo, asimismo y continuando con la investigación y contando con la cuenta de “*****
*****”, proceden a realizar una búsqueda en el perfil en este caso se visualizaron fotos, imágenes y comentarios en los cuales fueron realizados por el usuario de “*****
*****” en la cual varias de ellas se cuentan abiertas al público, en este caso se visualiza a un sujeto masculino de ***** , pelo ***** , el cual vestía una playera blanca con imágenes de color negro, en esta imagen en específico, hay un comentario realizado por “*****”, que le dice que *“guapo mi sobrino, me saludas a tu mamá”*, entonces se dan cuenta que se trata del sujeto usuario de la cuenta “*****
*****”, que el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el perfil de “*****
*****”, realiza una publicación en donde comenta el mismo que tiene problemas de vesícula, y hay un comentario en específico, realizado por el usuario de la cuenta “*****”, que le dice ¿qué pasó mi ***** como sigues? Por lo que se dan cuenta que puede tratarse de un apellido de este sujeto, cuando le dice que pasó ***** , se refiere a él, **(reproducción de diversa imagen)**

De igual manera, en la parte de arriba tiene al lado de la fecha que hace la publicación, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se muestra un mundito y eso quiere decir que se encuentra abierta al público, de igual manera el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, realiza

el usuario de la cuenta "*****", una publicación que se encuentra abierta al público, ya que contiene el mundito que refiere que es abierta al público, de una imagen de una parte de una factura, la cual contiene el sello hospital general "*****", realizada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, y con la leyenda de trabajo social, en este caso y contando con toda la información que ya explicó, se dan cuenta que el probable nombre del usuario "*****", podría ser "*****", por lo que solicitan a la Subdirección de Servicios de Salud de Morelos, el expediente clínico de alguna persona con el nombre de "*****", o que haya estado internado en fecha del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el hospital "*****", obteniendo respuesta por parte de Servicios de Salud, donde les dan un expediente clínico de un paciente a nombre de "*****", el cual estuvo internado del trece al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual es del hospital Ernesto Meana Sanromán, que estuvo internado del trece al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con datos generales, como la fecha de nacimiento cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y con domicilio en calle camino a "*****"es, colonia "*****", poblado de "*****", con esta información que obtuvieron por parte de Servicios de Salud, solicitan a la dirección de la unidad de análisis, y a la Dirección de plataforma México, de

la policía de investigación criminal, realizara una búsqueda a nombre de ***** , obteniendo la licencia de conducir, con datos a nombre de ***** , con dirección en calle camino a *****es, sin número, colonia ***** , del poblado de ***** , asimismo la fotografía de la licencia, al contar ya con la foto de la licencia que les proporciona la dirección de la unidad de análisis, de la policía de investigación criminal y al contar con la foto de la publicación del día doce de marzo de dos mil diecinueve, se dan cuenta que se trata de la misma persona, por lo que obtienen que el usuario de la cuenta “*****”, se trata o es la persona de nombre ***** .

Es decir, de dicho depositado se desprende que el usuario de la cuenta “*****”, se trata del aquí acusado ***** , quien mantuvo comunicación con el menor de iniciales *****

Robustecido con el depositado de **MÓNICA ISABEL LOYDE GARCÍA**²³, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que refirió le fue solicitada por parte de la Fiscalía, la expedición de copias certificadas de un expediente clínico

²³ Desahogado en la audiencia de debate y juicio oral de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, de 02:06:54 a 02:22:55.

dos mil diecinueve, que dicha diligencia consistió en que al estar un menor de edad de iniciales ***** , presente junto con su mamá de nombre ***** ***** ***** , y se le mostraron tres fotografías únicamente indicadas con el número, uno, dos y tres en el cual la víctima refiere reconocer al número dos, ya que el menor le refirió que lo reconocía porque el día treinta de septiembre, se vio con esta persona, con el número dos, en la casa de uno de sus tíos de nombre ***** ***** ***** , en la cual no habita nadie; sin embargo, ellos ocupaban ese domicilio para ir a lavar la ropa, indicando que se metieron a un cuarto una habitación y él lo indica como “***** ***** *****”, indicando que se mete en una habitación y es donde él le dice que le chupe su pene, después este sujeto se lo mete a la boca y le indica que le baje el pantalón, se lo mete en su colita por donde hace popo, y posteriormente esta persona chupa el pene del menor y lo besa, es lo único que refiere el menor.

Entrelazado con la declaración de **FERNANDO GONZÁLEZ LEDEZMA**²⁵, que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, refirió encontrarse presente por una solicitud del Ministerio Público, de la carpeta

²⁵ Desahogado en audiencia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:03:38 a 01:22:39.

SC019877/2019, del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la que se le solicitó extraer una conversación de Facebook, de Messenger específicamente en Messenger de Facebook, en relación con el perfil “***** ***** *****” y el perfil “*****”, para esto al momento de recibir la petición, le hicieron entrega de un equipo de telefonía por parte de la madre de la víctima, quien es ***** ***** ***** y una agente de la policía de investigación criminal, en la que realizó un análisis de Messenger o de Facebook, por lo cual solicitó el usuario y contraseña del perfil, para realizar mediante un PC y no mediante el equipo de telefonía, el equipo de telefonía no fue objeto de estudio, pero se recibió posteriores análisis que solicitara el Ministerio Público; asimismo se procedió al laboratorio de informática para abrir con las credenciales previas que habían sido recibidas, que sería el usuario y contraseña del perfil ***** , e ingresar a ese perfil y buscar las conversaciones en el apartado Messenger, y extraer una conversación con el perfil “***** ***** *****”, se procedió a realizar la extracción mediante una herramienta dentro del navegador Chrome, que tiene para extraer dichas conversaciones, de esta aplicación de esta página Facebook, en donde se le pone un rango de fechas y se extrae, se obtiene un archivo PDF para no ser alterado y se realiza el análisis, porque también se solicitó dentro de la petición el análisis del perfil “***** ***** *****”, y ya que el perfil

***** y el perfil “***** *****” eran amigos, dentro de este perfil, dentro de estos perfiles podía verse el contenido de este perfil de “***** *****”, y se realizaron algunas capturas de pantalla de este perfil.

Por cuanto a la conversación se extrae y se adjuntó al dictamen, asimismo también se realizó una copia en un disco, ya que la conversación contenía videos, entonces de manera digital se remitieron en un disco, porque no pueden plasmarse dentro del papel, pero las imágenes fueron transcritas y como ya lo había dicho bajadas de un programa de Google Chrome y fueron remitidas con el dictamen, que el programa capturó a partir del veintitrés que era cuando existían conversaciones, aquí por la foto del perfil que había descrito que había comentado en la foto de perfil anterior, es de “***** ***** *****”, la foto de perfil y de este lado se encuentra la conversación por parte de “***** *****” y esas son las conversaciones por parte de ***** , o las respuestas de la conversación, siendo las siguientes:

*“***** dice papi contéstame, contesta ***** que y su otra conversación es, pues era para avisarte que no pude hoy, pero ya mañana pedí permiso, ***** contesta ok asimismo dice ***** ***** , vale pues mañana te cojo, ***** reacciona con una O mayúscula y o minúscula, como si fuera unos ojos pequeños, jeje*

***** jeje ya mañana me lo chupas bien rico va, y ***** dice y yo te la meto, ***** contesta si mi amor si quieres también, ***** contesta ok, ***** dice te voy besar y te voy a chupar tu culito va, y ***** dice va y me chupas el pene, asimismo aquí continua es la misma conversación en la misma fecha, dice si quiero que te salga la lechita, ***** contesta va, hasta que hora llegan tus jefes, ***** contesta tres, tres pm y ***** dice te van dejar a la escuela o te vas solo, ***** contesta solo, ***** dice si no vas y nos vemos desde la mañana, ahí ya sería la otra hoja, igual es el mismo formato de un lado ***** y del otro lado ***** , ***** contestó a lo que había dicho ***** , no porque me regañan y ***** le dice les dicen en la escuela que faltaste con signos de pregunta en la parte final, ***** contesta si porque esta mi abuela, entra ***** contesta o pero si esta, no nos vamos a ver, con signo de pregunta al final, ***** contesta no, ***** contesta jeje seguro, XD es el símbolo como de un espacio de cerrar los ojos y una sonrisa, vamos a estar ahí cogiendo y zas jeje, ***** contesta seguro no en otra casa, ***** dice ah bueno, donde estaremos está solo, ***** contesta si, ***** que chido, ***** contesta por qué, y ***** contesta pues para que hagamos todo, por y no se escuche cuando estemos gimiendo, en esa parte del chat ***** contesta no hay alguien más que quiera, y ***** contesta que, *****

*contesta el morro del video coger, *****
contesta mm, ese va en la tarde a entonces no hay
alguien más, y pone ***** si pero con lo que te
hare no vas a querer a otro con lo rico y *****
contesta más, ***** contesta pues no tengo
alguno que pueda ir, ***** contesta en serio y
***** contesta si neta, es el mismo sentido
***** y ***** del otro ado entonces contesta
ok, ***** a lo que había dicho *****,
contesta va va y ya cuando te dejen salir, *****
contesta ningún día porque, ***** , contesta así
mas solo, ya podemos ir con otros, por eso digo
más después nosotros podemos seguir cogiendo
mientras y ya que estés en la secun o así te dejen
salir pues ya hacemos otras cosas, aquí ya sería
veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, es
la misma fecha pero son diferentes horas, aquí
empieza la conversación a las once treinta y nueve
pm, y le dice peque y no hay respuesta por parte de
***** , hasta al otro día a las seis cuarenta y seis
de la mañana, que sería septiembre veinticuatro del
dos mil diecinueve, contesta que y ***** le
contesta al rato heeo y ***** contesta con una e
mojí del linko solamente aquí esta es la dirección
de uno de los videos este es el digamos el cómo
especie de linko si en el formato digital si uno se la
da clip aquí lo lleva al video esto es parte de la
conversación este es una ubicación en
*****(...)"*

24 de septiembre de 2019:

*“aquí sigue escribiendo ***** dice peque con signo de pregunta papi oye, oye si vas a venir signo de pregunta dos veceso cuanto tardas en venir, pregunta si vas a venir peque y contesta ***** ven tú a don, voy para donde agarro o que antes que sea haga más tarde te marco a tu cel y me dices, signos de pregunta, no contesta nada ***** te marco a tu cel y me dices entonces peque, signo de pregunta, entonces sí o no, signo de pregunta, si vas a poder o no, entonces ya no verdad, ya me voy ahí luego a finaliza las conversaciones de esos día, inicia el día veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, a la una treinta y siete pm, ***** quien dice hola, contesta ***** hola peque y ***** contesta que haces, era la pregunta de ***** aquí ***** contesta, ando en el trabajo leyendo unas hojas y tu peque, contesta ***** acostado, contesta ***** ya jeje y ya no hay otra conversación, ahí ya sería veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, mañana ven si escribe ***** , contesta ***** luego ni sales jeje, me dejas esperando ***** contesta hora si, es que no te vi luego una visita y contesta ***** ni me respondías, contesta ***** a esto estaba mi primo sí, después contesta ***** pues cogíamos con él jaja, contesta ***** no, él no es gay, si vienes ***** contesta, mira peque si quiero coger contigo solo que mañana si no podré, voy a salir con mi jefe a un evento podría hasta la otra semana, como después del miércoles,*

*contesta ***** si vienes ok, aquí ***** le dice la otra semana seguro, pero si hee porque estuve tres horas y nada, aquí ***** contesta la otra no, y pone ***** es que mañana estaré súper ocupado bebe, y ya no hay, aquí contesta ***** a lo anterior, adiós y ***** vale, ahí la conversación inicia el día veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, siete veintiuno am, cogiendo a otro, ***** contesta cómo? ***** que vas a estar cogiendo a otros, ***** contesta no, en serio que no, ***** contesta con unos stiker de corazón, y después dice ***** , te voy a mandar fotos del evento que iré hoy, para que veas, ***** contesta no y un e moji de un como una especie de fantasma o no sé qué sea, ***** contesta porque no puedo, ***** contesta ya no te escucho, ***** contesta es neta que no puedo hoy bebe yo quiero contigo, ***** contesta con un stiker de un link, una manita arriba aja, aquí ***** contesta no voy a coger a nadie, lo prometo, ya no hay conversaciones al veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, espera estoy en un evento, aquí igual es una liga de otro video, y este es una imagen pues parece un equipo y eso es del día veintiséis de septiembre, no del día veintisiete pero hasta las nueve veinticinco, hay otra conversación donde vuelvan a iniciar que dice ***** hola, ***** dice hola bebe, ***** contesta ya, y ***** contesta que amor, con signos de pregunta, ***** contesta las fotos, manda las fotos, aquí igual hay una especie de*

*enlace, pero está cortado, esto lo mandó *****
pero lo mando incompleto aquí es la otra parte del
enlace que estaba arriba, y después se aprecia una
foto igual un equipo la firma de la imagen, este es
otro enlace a otra imagen o video, otra imagen y
***** contesta de ya sabes que, aquí hay otra
imagen por parte de ***** y un enlace en la
parte de abajo, aquí inicia otro enlace que sería
este, sería que está aquí sobre la imagen aquí
como es un PDF no lo puedo ajustar o editar, no se
puede digamos subir o bajar, pero esto contiene
información si se le da de manera digital enlaza
alguna imagen o video, contesta *****
de mi pito con signo de pregunta, y ***** contesta sí,
***** contesta en la calle amor voy a los toros,
todavía tengo evento te digo por eso no podía ir a
cogerte hoy, septiembre veintinueve del dos mil
diecinueve, a las dos cuarenta y tres, pm inician
otra conversación vas a venir el lunes contesta,
***** escribe, ***** perdón, martes bebe el
lunes no puedo, el miércoles cual sea esos,
***** contesta vas a coger a otro y ***** no
,a nadie bebe lo juro, yo te quiero coger a ti, el día
veintinueve de septiembre del dos mil diecinueve,
nueve veintisiete pm, contesta ***** ok el
martes, y ***** va, si el martes te cojo, contesta
***** ok, y ***** contesta pero neta, si vas a
poder, con signos de pregunta en la parte de abajo,
contesta ***** pero bien rico sí, ***** si
súper rico, ***** contesta ok, ***** contesta
estoy guardando mi semen para ti, ******

*contesta estas ocupado para que me mandes una de foto, y pone ***** si estoy tomando, estoy en lides calle, así dice, ***** contesta ok, ok, ***** contesta va pues amor, ***** contesta te amo, ***** contesta tú también bebe neta, ***** contesta y te la meto aquí, dice que ese día que fui me rompiste. L corazón, y después contesta si eso quiero, ***** contesta ok, y después quiero, ***** contesta quiero que me hagas el amor, ***** contesta ok, te amo, ya se me paro, dice ***** , contesta ***** ups si amor, ya te la quiero chupar, ***** contesta yo igual.”*

29 de septiembre de 2019:

*“aquí dice amor, ***** con signo de pregunta y pone ***** , si temprano y un e moji de una personita con un corazón, ***** contesta a qué hora llego amoro pero netao ***** contesta a las diez, ***** contesta va, si a las diez, pero ahí al zócalo, ***** contesta va, ***** contesta te marco cuando llegue,con signo de pregunta, y ***** contesta yo voy, no me marques, mañana le toca el cel a mi hermana, me dices donde vas a llegar, ***** contesta al zócalo, a las diez ahí llego, ok contesta ***** , ***** contesta va mi niño mañana te cojo, ***** contesta si, aquí inicia una conversación el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, a las cinco cincuenta y nueve am, y dice ***** listo para coger si, y pone ahí unos stiker de*

corazón y otros símbolos, y contesta ***** si
amor y tú, ***** contesta con un e moji de una,
contesta si, y un e moji de una personita de un
corazón, ***** contesta va ya quiero metértela,
***** contesta y chuparla, ***** contesta si,
***** contesta manda una foto, ***** dice
hay que grabarnos, ***** contesta no, *****
dice jeje, y ***** contesta con una e moji de un
minion, y contesta no, manda una foto, *****
dice voy a dormir otro rato, ***** contesta
manda una foto, y ***** contesta al rato nos
vemos, ***** otra vez dice manda una foto, un
video jalándotela, ***** contesta voy a dormir,
***** contesta adiós, y ***** contesta a las
diez nos vemos, ***** contesta sí, *****
contesta a las nueve, y ***** a las diez no, y
***** contesta nueve, a las nueve, bueno te
mando mensajes, contesta ***** cuando llegue
he, y ahí este le manda un stiker de un link,
***** aquí ya dice, septiembre treinta del dos
mil diecinueve, a las ocho veinticinco am, ya estás
listo bebe, papi no me vayas hacer esperar otra
vez, ***** ya voy agarrar el camión para allá,
oye papi ya estas despierto, con signo de pregunta,
voy a llegar a las diez, el camión va lento, contesta
papi, oye bebe, oye contesta, ya voy en el autobús
he, contesta peque, y ***** no ha contestado
nada ahí, ok aquí inicia la conversación, *****
ya voy en camino, no me vayas a dejar esperando,
ya voy a la mitad del camino, contesta papi,
contesta ok, ya llegaste, ***** contesta ya casi

bebe, aquí ***** contesta con un stiker con unos cachorritos y un beso, aquí contesta ***** voy por el balneario ***** , va amor, aquí es un tiempo, la verdad no recuerdo, porque es no sé si sea el tiempo del emoji, pero dice cero cero cero veintinueve segundos, aquí ***** dice va a ver si doy jeje, te mando foto, ***** contesta ya, y después hay un enlace, ok se envían esta foto, esta foto la envía ***** , es una calle, un carro, varios carros al fondo, y aquí es la continuación de esa imagen, ahí escribe ***** , para allá, y después hay otro enlace, es otra imagen, aquí se ve unas personas, igual una calle, una moto al fondo, esa es la continuación de la foto, y dice o para allá, para cuál de los dos lados, pone ya dice ya voy, sube otra imagen de una calle, aquí está su enlace, y dice peque, escribe ***** ahí, aquí dice oye ya llegué, es un enlace y la imagen de una calle, de un portón al fondo, y eso lo manda ***** , aquí se contesta, oye ya llegué amor, ***** contesta ok ya voy, ***** contesta va, ya o qué onda, signo de interrogación, hey contesta, apúrate que me estoy mojando, porque tardas, oye ya o que, signo de interrogación, contesta peque, ya está lloviendo más fuerte, peque contesta, ya estoy afuera en donde me dijiste, contesta, oye si vas a salir o no, contesta si se va hacer o no, oye entonces, signo de pregunta, aquí contesta ***** , si vas a salir, ya vez como eres, nada me haces esperar, ni sales, dime si no para que me vaya, ***** contesta está lloviendo mucho, ***** contesta

*no vas a salir entonces, signo de pregunta, ya estoy donde me dijiste, y ***** contesta si, sal ya quiero estar contigo, ya ya sal peque de una vez, y contesta ***** manda una foto de para arriba, marca aquí está el enlace de otra imagen, sería esta igual, se ve una calle, un poste, esta ahí otro enlace, de otra imagen, eso sería la imagen, es igual una calle, dos portones, un portón al fondo y uno más cerca, una pared, aquí te marco al celular, anda sal peque, ya quiero estar contigo, ya está nomás chispeando, esta despacito, sal por mí, anda sal, si vas a salir o ya no, entonces ya me voy, no sales, te espero hasta las doce, si no ya me voy, y después contesta, te gustó como te la metí besas bien rico, hasta pareces experto, el día treinta de septiembre del dos mil diecinueve, a las cinco cuarenta y tres, contesta ***** si, ***** contesta jeje, me vine en tí, ***** contesta miércoles otra vez, ***** contesta si, y ***** contesta de esta semana, ***** contesta no peque, de la otra, ***** contesta ok, ***** contesta si bebe, hay otra conversación el cinco de octubre del dos mil diecinueve, a las once cincuenta y seis”*

Por consiguiente, adminiculados todos los medios probatorios que fueron analizados en lo individual y en su conjunto, resultan ser suficientes e idóneos para acreditar fuera de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en

agravio de la víctima menor de edad de iniciales ***** , que el acusado ejecutó por sí mismo el delito, por el que lo acusó la Fiscalía, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus artículos 152 y 154, acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente en la época en la que acaeció el delito, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es el normal desarrollo psicosexual del menor de edad de iniciales *****

Que su intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues por sí mismo realizó el hecho punible, dado que el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ***** , colonia centro, de ***** , ***** , Morelos; en la habitación ***** , ingresó ***** , con el menor víctima, de iniciales ***** , de ***** de edad, donde ***** se bajó el pantalón y calzón, le preguntó al menor cuanto tiempo tenían, a lo que el menor le dijo que a las 12:00, llegaba su mamá, y en ese momento ***** le dijo al menor que se lo chupara, y el menor se hincó, y el acusado, le impuso la cópula vía oral, al meter su pene en la

boca del menor, mientras le decía que se lo chupara, después le pidió al menor que se pusiera en la cama, le bajo su pants y su calzón, lo puso de espalda, levantando sus pompis y le introdujo su pene en el ano del menor, causándole dolor y lágrimas, y después lo volteó al menor, lo besó en la boca, todo esto de forma rápida, ya que a las 12:00 horas aproximadamente, *****
***** salió del domicilio, dejando al menor víctima, y que conforme al acuerdo probatorio arribado entre las partes, la víctima de iniciales ***** al momento del hecho contaba con la edad de ***** , que de acuerdo al informe en psicología rendido por **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO** coligió que el menor si presentaba afectación emocional derivado de los hechos denunciados y; de acuerdo a las pesquisas realizadas por parte de la agente **ELIZABETH PEÑALOZA DIEGO** el usuario de la cuenta "*****" corresponde o resulta ser el acusado ***** , pruebas que, como ya se dijo, resultan idóneas para acreditar la participación de ***** en el delito de violación equiparada por el que la Fiscalía precisó acusación.

Sin que se observe que le ampare alguna causa excluyente de incriminación que contempla el artículo 23 de la Ley Penal vigente, toda vez que se encuentran plenamente acreditados con todos los medios de prueba desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, los elementos

estructurales que integra el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA ocurrido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su artículo 152 y 154, por el que ejerció acción penal el órgano acusador.

Por lo que, **contrario** a lo estimado por la mayoría del Tribunal Oral, en el que determinaron que se actualizaba la excluyente de incriminación consistente en que el acusado actuó bajo un error invencible, puesto que **arguyen los jueces primigenios** que no sabía la edad del menor de edad, el mismo -a criterio de este Cuerpo Colegiado- resulta **erróneo**, ello en razón de que de conformidad al auto de apertura a juicio oral de fecha **tres de junio de dos mil veintiuno**, las partes arribaron al acuerdo probatorio, en el que tuvieron por acreditado que la víctima menor de edad de iniciales ***** **al momento de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2019**, contaba con la edad de ***** , con fecha de nacimiento el ***** y que su madre lo es ***** ***** ***** , lo cual acredita con la documental pública consistente en el **acta de nacimiento** del menor de iniciales ***** de fecha de registro ***** , acta número ***** , de la oficialía **01**, libro **4**, de la localidad de ***** .

Por lo que, los acuerdos probatorios serán considerados como **hechos que no estarán**

sujetos a debate o comprobación. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio, por ende, formarán parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es: sustentar la motivación del juez.

No obstante lo anterior, el médico legista **VICTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA**, adujo al momento de comparecer a juicio oral, refirió que el menor de iniciales ***** en **cuanto a la edad y al desarrollo muscular que presenta el menor, son acorde a la edad que él refiere (*****),** aduciendo que la edad clínica probable se puede manejar de dos formas, una el menor refirió que tenía ***** y la edad cronológica con la referida es acorde.

Aspectos que, a criterio de esta Alzada, son trascendentes para establecer que los mismos constituyen datos que se encuentran al alcance de la comprensión de cualquier persona para establecer que no existía ningún indicio que permita válidamente sostener que el imputado se encontraba en un error invencible, puesto que como se explicó, tanto en el acuerdo probatorio establecieron y **aceptaron las partes**, que el menor el día **treinta de septiembre de dos mil diecinueve** contaba con la edad de ***** , así como lo referido por el médico legista quien en todo momento manifestó que el menor de iniciales ***** en **cuanto a la edad y al desarrollo muscular que presenta el menor, son acorde a**

la edad que él refiere (***),** permite sostener que la edad de la víctima menor de edad lo era de *****.

Esto es así, porque el error de prohibición se constituye como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o expresado de otro modo, que actúe en la creencia de que obra lícitamente.

La doctrina y la ley distinguen entre los errores directos de prohibición, es decir, será error de prohibición directo, si recae sobre la ilicitud, si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal.

Puede suceder, incluso, que tenga un conocimiento completo de la norma, pero por razones ulteriores, no la crea vigente. En tanto que es error de prohibición indirecto, si recae en la autorización del comportamiento, porque se crea que lo beneficia una norma permisiva que realmente no esté reconocida en la ley, o porque se tenga la convicción de que se actúa justificadamente ante la necesidad de salvarse o salvar a un tercero de un peligro inexistente.

Ahora bien, el error de prohibición puede ser considerado desde dos puntos de vista: Según exculpe o disminuye la culpabilidad, hablaremos de un error de prohibición invencible y vencible.

El texto del Código Penal vigente para el estado de Morelos en sus numerales 23, fracción X²⁶ y 25²⁷, dan un tratamiento distinto a los errores invencible y vencible, pues mientras éste únicamente disminuye la responsabilidad y la pena, aquél las excluye; sin embargo, debe valorarse siempre en relación con el sujeto en concreto y sus circunstancias específicas, y nunca en función de una pretendida objetividad que acuda a una figura de imaginación (hombre normal). Lo arduo en la doctrina y en la práctica es establecer cuándo el error es de una u otra clase, pero como no pueden emplearse criterios estables para determinar si en el caso concreto el agente fue o no capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento, por regla general, se tiene como vencible el error que estuvo en posibilidad de ser superado por el sujeto o que el autor haya tenido razones para pensar en la antijuridicidad y la posibilidad de esclarecer la situación jurídica; por el contrario, como invencible, el que no le fue exigible superar, dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho y, por ello, no existieron razones para pensar en la antijuridicidad, así como tampoco la posibilidad de esclarecer la situación jurídica, como pueden ser los comportamientos estimados como estereotipos de comportamiento lícito en la sociedad.

²⁶ ARTÍCULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando: (...) X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante.

²⁷ ARTÍCULO 25.- A quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones IV a VII del artículo 23, se le aplicará la sanción prevista para el delito culposo.

También debe considerarse que el autor argentino, SEBASTIÁN SOLER, resumiendo las investigaciones doctrinales al respecto, concluye que para que el error (de hecho y de derecho) excuse, debe ser esencial, decisivo e inculpable. La esencialidad radica en que el error verse sobre alguno de los elementos constitutivos de la figura delictiva (elementos esenciales), o sobre las agravantes clasificativas; se opone a la esencialidad del error su accidentalidad, que es la que recae sobre elementos o circunstancias que no alteran la esencia o la calificación misma de tipo penal. Es decisivo el error, como requisito para ser eximente, cuando de no haberse presentado viciada la representación del autor, éste habría procedido en forma diversa. Por último, el error es inculpable, o racionalmente invencible como lo denominan otros autores, cuando no puede atribuirse a la negligencia del que lo sufre. Dichas tres características son rigurosamente necesarias para constituir el error excusante, ya que, faltando la esencialidad, si el error no es decisivo, puede dejar subsistente el dolo eventual, entendiendo por éste, la aceptación del evento y por último, si el error no es además racionalmente invencible, será imputado a la culpa del agente.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Época: Séptima Época

Registro: 234733

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 139-144, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 88

“ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION. PARA SER EXIMENTE REQUIERE SER INVENCIBLE O INSUPERABLE. Tanto el error de tipo como el error de prohibición, para integrar eximente de responsabilidad, requieren ser de naturaleza invencible o insuperable, pues siendo sólo esencial, sin reunir dicho requisito, dejarían subsistente la culpa, cuando tal forma de culpabilidad pudiera darse en la específica figura delictiva de que se trata.”

Época: Séptima Época

Registro: 805608

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Informes

Informe 1985, Parte II

Materia(s): Penal

Tesis: 28

Página: 19

“ERROR DE PROHIBICION. INOPERANCIA DEL ARTICULO 59 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Es inaplicable el artículo 59 bis que los quejosos invocan en su demanda. En él se recoge el llamado error de prohibición o error de derecho; cuya operancia requiere prueba plena que el hecho típico y antijurídico se realizó precisamente por el error o la ignorancia invencible en que sus autores se encontraban respecto de la existencia de la ley penal o del alcance de ésta; error o ignorancia que deviene insuperable, en la exigencia de la norma aludida, precisamente por el extremo atraso cultural y el aislamiento social del autor. Estos extremos no se demostraron en autos, pues los elementos de prueba examinados por la autoridad

responsable acredita que, si bien los ahora quejosos manifestaron vivir en una comunidad indígena, no resulta exacto que ignoraran que el hecho realizado era prohibido por estar sancionado en la ley penal, pues no era la primera ocasión en que lo realizaban y al ejecutarlo lo hacían observando el cuidado requerido para no ser sorprendidos; además, tal actividad les era muy bien remunerada, advirtiéndose además que en ningún momento manifestaron, durante la averiguación, que hubieran actuado ignorantes de la trascendencia penal de su conducta.”

Asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte que el acusado haya actuado bajo un error vencible o invencible (como ya se analizó en párrafos precedentes), de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada; por lo que de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado, se estima que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable la participación del imputado en la perpetración del delito de violación equiparada.

En apoyo de lo anterior **y en lo substancial** se invocan los siguientes criterios:

Época: Octava Época

Registro: 213939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 72, Diciembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: II.3o. J/65
Página: 71*

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”*

*Octava Época
Registro: 231728
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2
Materia(s): Penal
Página: 667*

“SENTENCIA CONDENATORIA. VIOLACION. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA. *Contrariamente a lo expuesto por el quejoso, no resulta ilógico el señalamiento hecho por la ofendida, pues si bien es cierto que no se logró la comparecencia de ésta ante el Tribunal Instructor tal hecho carece de trascendencia en el caso puesto que las diligencias de averiguación previa tienen plena validez; si el quejoso quiere decir que no existen testigos de los hechos denunciados de violación, es difícil que esto ocurra puesto que generalmente los delitos de este tipo se cometen en ausencia de testigos y de ahí la especial importancia que tiene el dicho del sujeto pasivo de los mismos, además de que en la especie obra la declaración de un testigo que de cualquier forma robustece el señalamiento hecho por la ofendida, por lo que es falso lo que dice el quejoso en el sentido de que los datos existentes sólo pudieron ser bastantes para dictar el auto de formal prisión pero no la sentencia condenatoria.”*

SÉPTIMO. En este capítulo se procede a analizar la individualización de la sanción por lo que este cuerpo colegiado, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época en que se perpetró el delito analizado en su artículo 58, así como las previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 410; por lo que este tribunal *ad quem* para acatar el contenido de dichos dispositivos legales, toma en cuenta cada uno de los requisitos establecidos en los numerales invocados para la individualización de la sanción, dado que, por cuanto a la naturaleza y características del hecho punible, se estima que se trata de un delito grave que protege la libertad psicosexual del menor de edad, lo que fue directamente violentado por ***** , al observar la conducta antisocial que le reprocha por parte de la Fiscalía.

La intervención directa y material del acusado en el delito en cuestión, también se estima grave, toda que sin ningún respeto a la ley, impuso cópula vía oral y anal con fines lascivos o erótico-sexuales en el menor de iniciales *****; la lesión del bien jurídico objeto de la tutela penal, que en este caso se trata de la libertad psicosexual del menor de edad; la gravedad de la lesión jurídica en comento, por lo que se considera que los actos desplegados por el sujeto activo, recayó y atentó contra la libertad psicosexual de la víctima; también se refieren las circunstancias especiales de tiempo,

lugar y modo de ejecución del delito, conforme a las que debe establecerse que del conjunto de medios convicción ya reseñados, se acredita plenamente que el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ***** , colonia centro, de ***** , ***** , Morelos; en la habitación ***** , ingresó ***** ***** ***** , con el menor víctima, de iniciales ***** , de ***** de edad, donde ***** ***** ***** se bajó el pantalón y calzón, le preguntó al menor cuanto tiempo tenían, a lo que el menor le dijo que a las 12:00, llegaba su mamá, y en ese momento ***** ***** ***** le dijo al menor que se lo chupara, y el menor se hincó, y el acusado, le impuso la cópula vía oral, al meter su pene en la boca del menor, mientras le decía que se lo chupara, después le pidió al menor que se pusiera en la cama, le bajo su pants y su calzón, lo puso de espalda, levantando sus pompis y le introdujo su pene en el ano del menor, causándole dolor y lágrimas, y después lo volteó al menor, lo besó en la boca, todo esto de forma rápida, ya que a las 12:00 horas aproximadamente, ***** ***** ***** salió del domicilio, dejando al menor víctima, y que conforme al acuerdo probatorio arribado entre las partes, la víctima de iniciales ***** , al momento del hecho contaba con la edad de ***** , que de acuerdo al informe en psicología rendido por **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO** coligió que el menor si presentaba

afectación emocional derivado de los hechos denunciados y; de acuerdo a las pesquisas realizadas por parte de la agente **ELIZABETH PEÑALOZA DIEGO** el usuario de la cuenta "***** ***** *****" corresponde o resulta ser el acusado ***** .

Ahora bien se toma en consideración las condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, para ello se recurre a los generales proporcionadas en las que refirió llamarse ***** ***** , con fecha de nacimiento el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis, por lo que tiene treinta y cinco años de edad, dato que permite establecer que dicho imputado tenía la edad suficiente para comprender lo ilícito de su conducta antijurídica por la que fue acusado y le exigía haber reflexionado sobre las consecuencias de sus actos, por lo que dicho dato personal se traduce en una circunstancia que le perjudica; con instrucción licenciatura trunca, lo que lo ubica en una situación cultural media, por la que debió haber comprendido lo ilícito e indebido de la conducta por la que fue acusado, por lo que dicho dato personal también se traduce en una circunstancia que le perjudica; que percibía la cantidad de \$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales con los que tiene que satisfacer sus necesidades personales, lo que lo ubica en una situación económica media, circunstancias todas ellas que forman convicción en este Tribunal de Alzada, y permiten establecer en la persona del

acusado ***** , una culpabilidad **mínima**.

Por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de violación equiparada, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 152, en relación con los diversos artículos 153²⁸ y 154, cuya pena es de VEINTICINCO AÑOS -mínima- a TREINTA AÑOS -máxima-, por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de **violación equiparada** por la que fue encontrado penalmente responsable una pena privativa de su libertad personal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**; pena que por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 152, 153 y 154, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales.

Octava Época
Registro: 210776

²⁸ ARTÍCULO *153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/315
Página: 82

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Época: Octava Época

Registro: 224818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Penal

Tesis: VI. 3o. J/14

Página: 383

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

La sanción corporal impuesta a *****
***** ***** la debe cumplir en el lugar
que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le
corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a
él a quien corresponde única y exclusivamente
designar el **lugar** donde cumplirá la pena el
sentenciado, por lo que, de acuerdo con las
constancias procesales elevadas a este Tribunal de
Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido
materialmente el **tres de enero de dos mil veinte**;
levantándose esa medida cautelar de prisión
preventiva el día **veintiséis de agosto de dos mil
veintiuno**, porque el imputado fue absuelto de la
acusación, es por ello que a la pena corporal de
VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN impuesta al
acusado, debe descontarse **UN AÑO, SIETE MESES**
y **VEINTICUATRO DÍAS**, en que estuvo detenido el
inodado por efectos de la medida cautelar de
prisión preventiva impuesta durante el proceso.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se
invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 165942

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 91/2009

Página: 325

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”*

Época: Décima Época

Registro: 201treinta69

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.)

Página: 871

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER

JUDICIAL. *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el Centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los Centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”*

OCTAVO. Por otra parte, toda vez, que quedo debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de ***** , este Tribunal *Ad quem* procede a analizar lo correspondiente al pago de la reparación de daño moral, respecto del antijurídico cometido por el acusado.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso C), fracción IV, el cual literalmente prevé:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Así como lo preceptuado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antijurídico de referencia en su numeral 36 Bis, el cual dice:

“Artículo 36 Bis. - Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; (...)”

Tal como lo establece nuestra Carta Magna y la Ley Penal, estima se debe condenar al encausado al pago de reparación de daño moral en virtud de que se emite una sentencia condenatoria, por lo que el sentenciado tendrá que realizar en

favor de la víctima menor de edad de iniciales ***** el pago que corresponda por el daño sufrido, que ya quedaron indicados en el contenido de la presente resolución, y que se toma en cuenta el dictamen en materia de psicología emitido por **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**, quien en juicio manifestó que al rendir un segundo informe, relacionado con los costos de terapia psicológicas, de fecha seis de marzo de año dos mil veinte, donde por la situación que presentó el menor, en cuanto a la relación que tuvo con el agresor, a la edad que se perpetra el delito, se recomienda una terapia de tipo cognitivo conductual, tal cual lo maneja la literatura, y se recomendó una temporalidad de uno a dos años, todo esto dependiendo del avance del menor, en cuanto a sus mecanismo a reforzar esos mecanismo de defensa, que en ese momento se vieron debilitados, y el costo de las terapias oscilan en ese momento de cuatrocientos a mil pesos, pero todo depende también del profesional, informe que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, por no haberse aportado prueba alguna para restarle valor probatorio, y es eficaz para establecer el *quantum* del daño moral, y tomando en cuenta los derechos lesionados y el grado de responsabilidad penal, se condena a *****
***** ***** , a que cubre los costos de terapia psicológica por el lapso comprendido de **UN**

AÑO en favor de la víctima menor de edad de
iniciales *****

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se
invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 169053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/54
Página: 943

**“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU
CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA
MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES
CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE
LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A
LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL
PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El
artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV,
prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el
procedimiento penal de que le sea reparado el daño
sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de
Defensa Social de la entidad establece su carácter de
pena pública, con independencia de la acción civil, y
que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta
consiste en la restitución del bien o pago de su precio,
la indemnización del daño material y moral, así como el
resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone
el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto
de la indemnización del daño moral a que tiene derecho
la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el
Juez en forma discrecional y prudente, tomando en
cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones
causadas a la víctima en sus derechos de la
personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos
obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que
para que proceda la condena a la reparación del daño
moral no es necesario demostrar la capacidad**

económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.”

Época: Novena Época

Registro: 168561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.259 P

Página: 2439

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENACIÓN BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las

facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delinciente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado."

NOVENO. Se suspende en sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI, lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y lo establecido por el Código Penal vigente en el estado en la época de comisión de dicho antisocial en sus arábigos 49 y 50, numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.

Amonéstese al sentenciado ***** para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el Código Penal en vigor en su artículo 47²⁹, lo que no irroga agravio alguno al sentenciado, pues se ajusta a lo que en dicho tópico prevé dicho numeral.

En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio:

Décima Época
Registro: 2003917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.3o.P.13 P (10a.) Página: 1321

²⁹ **ARTÍCULO 47.** La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

DÉCIMO. No ha lugar a conceder a *****
***** ***** , la substitución de la pena corporal impuesta, por no actualizarse ninguna de los requisitos de legalidad que para ello exige el numeral 73 de la ley sustantiva de la materia.

Esto es así porque dicho dispositivo legal literalmente se lee:

“ARTICULO 73.- La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito

doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.”

Del contenido de dicho numeral se obtiene que para conceder el beneficio substitutivo de la sanción corporal por multa, por suspensión condicional, por semilibertad, por tratamiento en libertad o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se requiere como *conditio sine qua non* que la pena corporal impuesta no rebase ninguna de las contempladas en dicho numeral y fracciones; de tal suerte que si la pena privativa de libertad con la que se sancionó al inculcado, rebasa de las contempladas en el dispositivo legal citado, ello torna en improcedente la concesión de cualquiera de los beneficios substitutivos que contempla dicho ordinal; por tanto, como en la presente hipótesis la pena privativa de libertad

impuesta al inodado, rebasa las contempladas en el numeral referido, dado que el encausado fue sancionado con **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por lo que este Tribunal *Ad quem* estima que procede negar el beneficio de la sustitución de la pena corporal impuesta al imputado en la forma y términos señalados en el fallo materia de la alzada.

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el sentenciado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este *Ad quem*, considera que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución aplicable al caso.

Los jueces naturales proveerán lo que conforme a derecho proceda a fin de dar exacto cumplimiento a la presente resolución.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia absolutoria de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, materia de la alzada, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO. *Por las razones contenidas en esta determinación, se **ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto por Código Penal vigente en el estado de Morelos*

en su artículo 152, en relación con los numerales 153 y 154; cometido en agravio de la víctima de sexo masculino, menor de ***** de edad, identificado con las iniciales ***** , respecto de los hechos ocurridos el día **treinta de septiembre de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO. ***** *****
***** , de generales anotados al inicio de esta resolución, fuera de toda duda razonable, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, por el que acusó la Fiscalía; previsto por Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo 152, en relación con los numerales 153 y 154, cometido en agravio de la víctima menor de edad de iniciales *****

TERCERO. Se impone a *****
***** ***** por la comisión del delito de **violación equiparada** por la que fue encontrado penalmente responsable, una pena privativa de su libertad personal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**; pena que, por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 152, 153 y 154, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.

La sanción corporal impuesta a ***** ***** ***** ***** la debe cumplir en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde cumplirá la pena el sentenciado, por lo que; de acuerdo con las constancias procesales elevadas a

este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido materialmente el **tres de enero de dos mil veinte**; levantándose esa medida cautelar de prisión preventiva el día **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, porque el imputado fue absuelto de la acusación, es por ello que a la pena corporal total de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, debe descontarse **UN AÑO, SIETE MESES y VEINTICUATRO DÍAS**, en que estuvo detenido el inodado por efectos de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta durante el proceso.

CUARTO. Se condena a *****
***** *****
al pago de la reparación de daño moral, consistente en que cubra los costos de terapia psicológica por el lapso comprendido de **UN AÑO** en favor de la víctima menor de edad de iniciales *****

QUINTO. Se suspende en sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****
***** *****
por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI, lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y lo establecido por el Código Penal vigente en el estado en la época de comisión de dicho antisocial en sus arábigos 49 y 50, numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.

SEXTO. Amonéstese al sentenciado *****
***** *****
para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el Código Penal en vigor en su artículo 47.

SÉPTIMO. *No ha lugar a conceder a ***** ***** ***** la substitución de la pena corporal impuesta, por no actualizarse ninguna de los requisitos de legalidad que para ello exige el numeral 73 de la ley sustantiva de la materia.*

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el sentenciado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este Ad quem, considera que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución aplicable al caso.

OCTAVO. *Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme."*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, 16, 17; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; el Código Penal vigente en el estado en sus preceptos 15, párrafo segundo, 152, 153 y 154, párrafo segundo; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia absolutoria de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la mayoría de los Jueces Especializados de Juicio Oral del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **ARTURO AMPUDIA AMARO**, con el voto particular de **GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, en la causa penal número **JO/059/2021**, materia de la Alzada, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.** Por las razones contenidas en esta determinación, se **ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto por Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo 152, en relación con los numerales 153 y 154; cometido en agravio de la víctima de sexo masculino, menor de ** de edad, identificado con las iniciales ***** , respecto de los hechos ocurridos el día **treinta de septiembre de dos mil diecinueve.***

SEGUNDO. *****
***** , de generales anotados al inicio de esta resolución, fuera de toda duda razonable, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, por el que acusó la Fiscalía; previsto por Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo 152, en relación con los numerales 153 y 154, cometido en agravio de la víctima menor de edad de iniciales *****

TERCERO. Se impone a *****

***** *por la comisión del delito de **violación equiparada** por la que fue encontrado penalmente responsable, una pena privativa de su libertad personal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**; pena que, por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 152, 153 y 154, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.*

La sanción corporal impuesta a *****

***** *la debe compurgar en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde compurgará la pena el sentenciado, por lo que; de acuerdo con las constancias procesales elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido materialmente el **tres de enero de dos mil veinte**; levantándose esa medida cautelar de prisión preventiva el día **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, porque el imputado fue absuelto de la acusación, es por ello que a la pena corporal total de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, debe descontarse **UN AÑO, SIETE MESES y VEINTICUATRO DÍAS**, en que estuvo detenido el inodado por efectos de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta durante el proceso.*

CUARTO. Se condena a *****

***** *, al pago de la reparación de daño moral, consistente en que cubra los costos de terapia psicológica por el lapso comprendido de **UN AÑO** en favor de la víctima menor de edad de iniciales ******

QUINTO. Se suspende en sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****
***** ******, por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI, lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y lo establecido por el Código Penal vigente en el estado en la época de comisión de dicho antisocial en sus arábigos 49 y 50, numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.*

SEXTO. Amonéstese al sentenciado *****
***** ***** *para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el Código Penal en vigor en su artículo 47.*

SÉPTIMO. No ha lugar a conceder a *****
***** ******, la substitución de la pena corporal impuesta, por no actualizarse ninguna de los requisitos de legalidad que para ello exige el numeral 73 de la ley sustantiva de la materia.*

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el sentenciado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este Ad quem, considera que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución aplicable al caso.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos; al

titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.”

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado, integrado por los Jueces **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ARTURO AMPUDIA AMARO, y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Los jueces naturales proveerán lo que conforme a derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. La sanción corporal impuesta a ***** la debe cumplir en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde cumplirá la pena el sentenciado, por lo que de acuerdo con las constancias procesales elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido materialmente el **tres de enero de dos mil veinte**; levantándose esa medida cautelar de prisión preventiva el día **veintiséis de agosto**

de dos mil veintiuno, porque el imputado fue absuelto de la acusación, es por ello que a la pena corporal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, debe descontarse **UN AÑO, SIETE MESES y VEINTICUATRO DÍAS**, en que estuvo detenido el inodado por efectos de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta durante el proceso.

QUINTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Centro de Reinserción Social Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del sentenciado *****
***** *****.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala

TOCA PENAL: 308/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/059/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 110 de 110

y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente
en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y LA REPRESENTANTE LEGAL
DEL MENOR DE INICIALES ***** , CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EL TRECE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL
TOCA PENAL ORAL 308/2021-18-OP, DERIVADO DE LA
CAUSA PENAL NÚMERO JO/059/2021. JEEF/ I.A.R.H.